



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-4436-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Domingo 31 de Octubre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-0001837/17

---

**VISTO** el Expediente N° 21542-0001837/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01, N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 58 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-001862 labrada el 22 de junio de 2017, a **HIPÓLITO SRL** (CUIT N° 33-667064819-9), en el establecimiento sito en avenida Savio N° 2102 (C.P. 2900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84, con domicilio fiscal en calle Luis Viale N° 441 (C.P. 1900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás; ramo: venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores; por violación a los artículos 5º inciso "o" y 9º incisos "a" y "g" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 175, 176 y 183 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la delegación interviniente de este Ministerio de Trabajo la documentación en materia de seguridad e higiene intimada por el acta de inspección MT 0555-001782 obrante en fojas 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 62, la parte infraccionada se presenta en fojas 63 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en el descargo la infraccionada solicita que se declare nulo el procedimiento atento haber excedido los 100 días hábiles para su tramitación a los que hace referencia el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149.

Que respecto de tal planteo cabe destacar que el citado artículo ha quedado virtualmente derogado conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, el cual expresamente establece: "El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción y dictamen acusatorio";

Cabe advertir que los plazos previstos por la Ley Provincial N° 7647/70, aplicable supletoriamente en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales conforme a su artículo 1º, no son perentorios, es decir, su vencimiento no provoca automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, siendo meramente ordenatorios del procedimiento con la finalidad de lograr la eficacia del mismo;

Un criterio diferente podría sustentarse de encontrarse vigente el Decreto Provincial N° 7718/71 de Procedimiento Laboral, que en su artículo 58 preveía expresamente la nulidad de las actuaciones cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los cien días hábiles de levantada el acta de infracción. Dicha disposición ha sido dejada sin efecto tras la sanción de la Ley de Procedimiento Laboral vigente (Ley Provincial N° 11.653), la cual no prescribe plazo alguno para que se sustancien las actuaciones administrativas ni ordena, en consecuencia, la nulidad de las mismas por dicha circunstancia;

Que, subsidiariamente, la infraccionada plantea que se ha incurrido en un excesivo rigor manifiesto en lo concerniente a la intimación de la documentación, sosteniendo que no se especificaron los certificados exigidos, brindándose únicamente una descripción genérica. Este planteo no corresponde ser meritudo atento se entiende que la documentación intimada debía encontrarse en cabeza del empleador al momento de apersonarse el inspector, ya que la misma surge de obligaciones previstas legalmente;

En este mismo sentido, la parte plantea que se pudo haber otorgado un plazo adicional para cotejar la documental atento la cuantiosa y variada documentación que requiere su establecimiento, situación que efectivamente pudo haberse contemplado si la misma lo hubiera solicitado en la respectiva oportunidad procedimental;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal conforme a los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el medio laboral, según lo establecen los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a", de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 25) se labra por acreditar en forma incompleta la tenencia de matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego conforme a los artículos 175, 176 y 183 del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9º inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, no adjuntando estudio de cargas de fuego, final de obras de bomberos y mantenimiento vigente, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por realizar deficientemente las mediciones periódicas mediante medición de puesta a tierra según Resolución SRT N° 900/15, no acreditando en el protocolo la medición de PAT de pararrayos, acreditando únicamente una nota a respecto, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-001862, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el

artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infraccionada ocupa un personal de catorce (14) trabajadores, afectando la presente infracción a ocho (8) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **HIPOLITO SRL** (CUIT N° 33-66706481-9) una multa de **PESOS UN MILLÓN VEINTE MIL (\$1.020.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 5º inciso "o" y 9º incisos "a" y "g" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 175, 176 y 183 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.31 21:04:27 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.31 21:04:28 -03'00'